

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Eugenio González, Leonel Santiago y Héctor Layos
Expediente: 2023 00139-T-MC
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Cuarta de Decisión Penal

Magistrado Ponente: JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA.

Asunto: Tutela de Segundo Nivel.
Expediente: 2023 00139 T MC.
Radicado sistema: 08001310901120230000101
Accionantes: Eugenio Antonio González Parra, Leonel Santiago Fontalvo y Héctor Fabio Layos Durango.
Accionado: Secretaría de Educación del Atlántico y otro.
Derechos invocados: igualdad, trabajo y debido proceso.
Aprobado Acta N°: 0139

Barranquilla D.E.I.P., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

1. OBJETO.

Resuelve la Sala la impugnación presentada por el apoderado judicial de los accionantes Eugenio Antonio González Parra, Leonel Santiago Fontalvo y Héctor Fabio Layos Durango, en contra de la decisión de fecha 31 de enero de 2.023 mediante la cual el Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla resolvió declarar la carencia actual de objeto en la acción de tutela respecto de los hechos que relacionan a Eugenio González mientras que la declaró improcedente frente a los otros accionantes por la presunta vulneración endilgada a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Educación de la Gobernación del Atlántico.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Hechos.

Los ciudadanos Eugenio Antonio González Parra, Leonel Santiago Fontalvo y Héctor Fabio Layos Durango en su calidad de elegibles que conforman la lista para proveer el cargo de CELADOR código 477 grado 20 de la Planta Global de Personal de la Secretaría de Educación del Atlántico; promueven esta acción de tutela alegando que tanto esa entidad territorial como la Comisión Nacional del Servicio Civil que adelantó la convocatoria, están causando la

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Eugenio González, Leonel Santiago y Héctor Layos
Expediente: 2023 00139-T-MC
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera

vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos porque, pese a presentarse siete novedades durante la vigencia de la lista de elegibles en el mismo empleo OPEC 112142, no se ha procedido a agotarla en el orden que corresponde a partir de la posición 44, es decir, aquellos elegibles ubicados entre la posición 45 y la 50. Dichas novedades, se afirma si bien se presentaron en cargos que no habían sido convocados, dieron lugar a vacantes definitivas por la pensión o desvinculación de quienes lo ocupaba por lo que estima factible que se agote con ellos la lista de elegibles de conformidad con lo dispuesto en los artículos el artículo 6° y 7° de la ley 1960 de 2019, la sentencia T 340 de 2020 de la Corte Constitucional.

2.2. Actuación procesal

La acción de tutela fue asignada al Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla, que previa verificación de los requisitos de ley, la admitió mediante auto de fecha 17 de enero de 2.023, en el que se ordenó la notificación de las entidades accionadas, la vinculación de los aspirantes al cargo de celador código 447 grado 20 del concurso de méritos y de las personas que ocupan los mismos cargos en provisionalidad.

3. INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1. Comisión Nacional del Servicio Civil:

Se informa por parte de la entidad que se conformó lista de elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 112142, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación de la Gobernación del Atlántico, mediante la resolución No. CNSC - 2021RES-400.300.24-9035 del 11 de noviembre de 2021, y que hasta la fecha se ha autorizado la utilización de la lista de elegibles hasta la posición 54, donde se encuentra ubicado el accionante Eugenio Antonio González Parra.

Respecto a Leonel Santiago Fontalvo Reales y Héctor Fabio Layos Durango, sostiene que se ubican en la posición 55 y 58 del listado mencionado, se encuentran sujetos no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

3.2 Gobernación del Atlántico - Secretaría de Educación:

La secretaria jurídica de la entidad rinde el informe requerido sobre los hechos expuesto en la demanda de tutela aclarando, en primer lugar, que la gestión adelantada ha sido transparente y en derecho, especialmente, en lo que respecta al nombramiento de quienes dentro del marco de competencias ganaron el derecho a ocupar un cargo en el sector público ateniéndose a las posiciones de la lista de elegibles.

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Eugenio González, Leonel Santiago y Héctor Layos
Expediente: 2023 00139-T-MC
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera

En cuanto a los accionantes, precisa que los señores Eugenio González, Leonel Fontalvo y Hector Layos, ocuparon respectivamente los puestos 54, 55 y 58, sin embargo, en virtud de haberse presentado empates en las posiciones 8, 21 y 43 tal como se evidencia en la lista de elegibles que aportan los accionantes, igualmente sus posiciones se desplazaron estas tres (3) plazas, hecho que hasta la fecha no les ha permitido acceder a cargos de elegibilidad. Añade que, no obstante producto del movimiento que se ha dado en la lista de elegibles ante las novedades presentadas, esto es no aceptaciones de cargo, y reconocimientos de pensiones, sus puestos han variado y en este momento, la lista sufrió variaciones que llevó a esa entidad a solicitar la autorización ante la CNSC de nombrar en el orden siguiente de la lista.

Sostiene que con dicha autorización se espera realizar los nombramientos de cinco personas más entre las que se encuentran Eugenio González Parra y Leonel Fontalvo Reales. Respecto a Hector Layos Durango, informa que dado que la novedad presentada fue una no aceptación del cargo de elegible de otra persona de la lista, primero debe revocarse el acto administrativo de nombramiento al anterior para proceder a diligenciar en aplicativo dispuesto por la CNSC; trámite que afirma es necesario cumplir para proceder luego al nombramiento.

Por lo anteriormente expuesto, considera que no se ha causado vulneración a los derechos cuya protección invocan los accionantes.

4 . DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de examinar los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, el juzgado de primera instancia realizó un recuento jurisprudencial sobre las temáticas en torno al acto de convocatoria como normal que regula el concurso de méritos, el derecho fundamental al debido proceso administrativo, la procedibilidad de la acción de tutela para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto y las potestades del juez de tutela para evidenciar las irregularidades en un concurso.

Luego de ello, concluyó que la acción de tutela carece de objeto por hecho superado frente a las pretensiones de Eugenio Antonio González Parra en el entendido de que la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles para que la Secretaría de Educación del Atlántico pueda realizar el nombramiento. Por otro lado, estimó que frente a Leonel Santiago Fontalvo Reales y Héctor Fabio Layos Durango, la acción es improcedente en tanto que pretenden controvertir actos administrativos que han sido dictados en el trámite del concurso de méritos y para ello existen medios judiciales idóneos en otras jurisdicciones que de manera especializada administran justicia. Destaca, además, que no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable e inminente.

5. IMPUGNACIÓN

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Eugenio González, Leonel Santiago y Héctor Layos
Expediente: 2023 00139-T-MC
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera

El apoderado judicial de los accionante, impugna la decisión de primera instancia afirmando que: (i) se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de Eugenio Antonio González Parra, sin que ello estuviere demostrado; (ii) se desconocieron las pruebas aportadas con el libelo y la jurisprudencia reciente de la corte constitucional que establece la procedencia de la acción de tutela como mecanismo directo y principal para dirimir los litigios suscitados en relación con los concursos de mérito; (iii) se encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de los accionantes por desconocimiento de la Secretaria de Educación del Atlántico - Gobernación del Atlántico de los términos prescritos en el Acuerdo 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil los cuales informan que, una vez configurada una novedad en la provisión de vacantes, esta debe ser reportada por el ente nominador a la CNSC dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia solicitando la autorización de uso de lista de lista de elegibles, procedimiento que no se ha llevado. Por lo anterior solicita que se revoque la decisión de primera instancia para que, en su lugar, se ampare los derechos fundamentales de los accionante, fijándose con absoluta precisión los términos para la realización de los nombramientos.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

6.1 Competencia:

Por ser su superior jerárquico, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla es competente para conocer de la impugnación interpuesta contra la sentencia de tutela de la referencia proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla.

6.2. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo será procedente cuando el tutelante no disponga de otro medio de defensa o que, existiendo, éste resulte ineficaz, caso en el cual el recurso de amparo procederá como mecanismo transitorio.

Naturalmente, la acción de tutela es un mecanismo judicial constitucional de carácter residual y subsidiario que tiene por finalidad la protección de los derechos de los ciudadanos cuando estos se ven amenazados por la acción u omisión de las autoridades del Estado o de los mismos particulares a fin de asegurar la armonía del sistema constitucional y de la dignidad de cada persona, a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.

Vale resaltar, que la garantía del debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto de principios y mandatos que la Carta Política y Ley le imponen a la Administración para su funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones del artículo 209

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Eugenio González, Leonel Santiago y Héctor Layos
Expediente: 2023 00139-T-MC
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera

de la Superior, referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (arts. 6º, 29 y 209 Superior), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

En otras palabras: existe violación del derecho al debido proceso administrativo cuando el Estado desconoce las reglas que él mismo ha fijado para cada uno de los asuntos, hecho que legitima al afectado a acudir al trámite de amparo a fin de obtener la restauración de su derecho.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que:

“Art. 125.- Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción...”.

Bajo este contexto, se infiere que, a través de nuestra Carta Magna, se elevó a rango constitucional el mérito como principio rector de la función pública.

De antaño, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional¹ en materia de tutela contra concurso de méritos, es la siguiente:

¹ Ver Sentencia T-315 de 1998.

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Eugenio González, Leonel Santiago y Héctor Layos
Expediente: 2023 00139-T-MC
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera

“...esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

94. *Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.*

95. *Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»*

96. *Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo...”*

6.3. Caso concreto

Los señores Eugenio Antonio González Parra, Leonel Santiago Fontalvo y Héctor Fabio Layos Durango reclaman, a través de su apoderado judicial, el amparo a sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y el acceso a los cargos público por mérito porque, presuntamente, la Gobernación del Atlántico - Secretaría de Educación Departamental y la Comisión Nacional del Estado Civil no han procedido al cabal agotamiento

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Eugenio González, Leonel Santiago y Héctor Layos
Expediente: 2023 00139-T-MC
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera

de la lista de elegibles de la que hacen parte como aspirantes al empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 112142, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación de la Gobernación del Atlántico, mediante la resolución No. CNSC - 2021RES-400.300.24-9035 del 11 de noviembre de 2021.

Lo anterior, es justificado por las entidades accionadas en el entendido de que, conforme al orden inicial de la lista, los accionante no alcanzaban a ser nombrados en el número de vacantes ofertadas y solo con posterioridad ante las novedades de no aceptación y pensión de algunos empleados, logran dicha pretensión por lo que la Secretaría de Educación solicitó autorización para la implementación de la lista en los puestos siguientes ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite que se encuentra pendiente de surtirse.

En el curso de la acción de tutela, la Comisión Nacional del Servicio Civil indicó que ya había sido emitida una autorización para el uso de la lista con el elegible siguiente según el orden, es decir, el señor Eugenio Antonio González Parra; razón por la cual el Juez de primera instancia declaró que frente a su reclamo se había consolidado un hecho superado; por lo contrario, se tiene que frente a Leonel Santiago Fontalvo y Héctor Fabio Layos Durango aún no cuentan con la autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil, pese a que la Secretaría de Educación afirmó que ya la había solicitado, no obstante el Juez de tutela estimó que la tutela no era procedente para ordenar lo pretendido por éste - es decir el nombramiento en periodo de prueba como elegibles de la lista conformada para el cargo ofertado-.

La Sala en el mismo sentido en que lo resolvió el juez de primera instancia, pero por otras razones, considera que esta acción de tutela es improcedente para la resolución del problema jurídico que plantea el apoderado judicial de los accionantes, tal como a continuación se explica:

Para el apoderado judicial la intervención del juez constitucional para la protección de los derechos fundamentales debe ir encaminada a que la Gobernación del Atlántico - Secretaría de Educación Departamental y la Comisión Nacional del Servicio Civil efectúen los nombramientos de los elegibles Eugenio Antonio González Parra, Leonel Santiago Fontalvo y Héctor Fabio Layos Durango, trámite que según él mismo lo acepta se encuentra en trámite tanto así que para el primero de ellos, Eugenio Antonio González Parra, ya fue expedida la autorización para el uso de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De manera que, el concurso de méritos en el participaron los accionantes se encuentra en la etapa descrita en el Acuerdo N° 0165 de 2020 *“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas*

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Eugenio González, Leonel Santiago y Héctor Layos
Expediente: 2023 00139-T-MC
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera

Específicos y Especiales de Origen Legal que les aplique” que en su artículo 6° dispone:

“ARTICULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.”

Es decir que, encontrándose la lista vigente, se han presentado novedades con la que se generaría la movilidad de las posiciones correspondiendo a la Secretaría de Educación de la Gobernación del Atlántico hacer el respectivo reporte a la Comisión Nacional del Servicio Civil ya que ésta es, según el artículo 9 ejusdem a quien corresponde *“autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.”*

Como puede observarse, la controversia que los accionantes proponen frente al concurso de méritos no versa sobre el sentido de las normas que los rigen, ni sobre el contenido de los actos administrativos proferidos durante sus etapas - como ocurre en los casos en los que se resuelven inadmisiones, exclusiones o clasificaciones- mucho menos en que se esté negando la posibilidad del uso de la lista de elegibles para proveer las vacantes objeto de recientes novedades; sino que según entiende la Sala, tiene que ver más bien sobre el cumplimiento de lo dispuesto en las normas sobre el uso de las lista de elegibles, puntualmente lo regulado en el Acuerdo Acuerdo N° 0165 de 2020 y los términos en los que se realiza el reporte de las novedades y la autorización de uso de listas.

La anterior precisión es necesaria porque como se dijo en el proemio de esta decisión, la intervención del juez de tutela para precaver situaciones de vulneración de derechos fundamentales en el desarrollo del concurso de méritos viene marcada en tres excepcionales situaciones:

(i) *Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido*, dado que ciertos actos, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo».

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Eugenio González, Leonel Santiago y Héctor Layos
Expediente: 2023 00139-T-MC
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera

(ii) *Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.* La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

(iii) *Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.* Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales».

De cara a lo anterior, no observa el tribunal que la situación de los accionantes sea de extrema urgencia debido a que la espera en la lista ha sido razonable entendiendo la posición que inicialmente ocuparon conforme al principio del mérito que rige la convocatoria para el empleo público; además, tampoco se plantea un problema constitucional que desborde el marco de las competencias del juez administrativo porque, de hecho su pretensión fácilmente puede encausarse a través de una acción de cumplimiento.

Precisamente es ante la existencia de ese otro mecanismo - acción de cumplimiento - que la Sala estima que la acción de tutela es improcedente, distando de lo considerado sobre ese aspecto por el juez de primera instancia, pero con la misma consecuencia frente al principio de subsidiariedad que orienta la acción de tutela.

Repárese en que la pretensión principal que se esboza en el libelo de tutela es:

“Ordenar a la Secretaría de Educación del Atlántico-Gobernación del Atlántico que, de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por fallador, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la Planta Global de Personal de la Secretaría de Educación del Atlántico -Gobernación del Atlántico NO OFERTADOS en el proceso de selección N° 1344 de 2019 “Convocatoria Territorial 2019 II, haciendo uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Eugenio González, Leonel Santiago y Héctor Layos
Expediente: 2023 00139-T-MC
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera

Nº 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021 correspondiente a la OPEC Nº 112142 para el cargo denominado CELADOR código 477 grado 20". Y a su vez, que se ordene a la CNSC la autorización para esos efectos, de la lista de elegibles para el posterior nombramiento y posesión de los señores Eugenio González Leonel Santiago y Héctor Layos.

Y la acción de cumplimiento esta instituida con la finalidad, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, de que pueda acudir cualquier persona natural o jurídica, es hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión a la autoridad. Es decir, que su objeto es la observancia del ordenamiento jurídico existente. Además, en desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 393 de 29 de julio de 1997, que reglamenta esta acción, exige como requisito de procedibilidad "la renuencia" (artículo 8°), esto es, haber reclamado en sede administrativa antes de ejercitar la demanda la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desacatado, y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento.

De manera que, para el Tribunal no es a través de la acción de tutela que se debe reclamar el cumplimiento de los artículos 6 y 8 del Acuerdo N° 0165 de 2020 sino que el mecanismo idóneo es la acción de cumplimiento ante la renuencia de la autoridad - Secretaría de Educación de la Gobernación del Atlántico y CNSC- de cumplir con las regulaciones allí establecidas sobre el reporte de novedades y uso de la lista de elegibles.

Se suma a lo anterior que ninguno de los accionantes alegó o demostró circunstancias que permitieran concluir que nos encontramos ante un perjuicio irremediable por el que de manera transitoria se torne procedente ante esta acción de tutela, así como tampoco se explicó porque el medio judicial existente no resultaría idóneo para la satisfacción de sus peticiones de cumplimiento de los dispuesto en el ordenamiento jurídico respecto a la convocatoria en la que participaron y resultaron elegibles para el empleo público ofertado.

No pierde de vista el Tribunal que, en todo caso y a gracia de discusión sobre el tema de debate, la Secretaría de Educación de la Gobernación del Atlántico acreditó haber realizado conforme a las novedades presentadas una solicitud anterior a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el uso de la lista de elegibles, incluso en nuevas vacantes y que, consecuentemente la CNSC ha autorizado su utilización para la realización de los nombramientos en periodos de pruebas de personas que inicialmente no alcanzaban el número de vacantes a proveer; es decir, que se observa una mínima diligencia que no desborda en manera alguna los trámites que deben seguirse en estos casos para proceder en el sentido que los demandantes reclaman y que, por supuesto, conllevan una espera que en este momento tampoco se observa desmedida.

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Eugenio González, Leonel Santiago y Héctor Layos
Expediente: 2023 00139-T-MC
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera

En conclusión, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia, por estar razones, que declaró la improcedencia de la acción de tutela promovida por los señores Eugenio Antonio González Parra, Leonel Santiago Fontalvo y Héctor Fabio Layos Durango en contra de la Secretaría de Educación de la Gobernación del Atlántico y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia de fecha 31 de enero de 2.023 mediante la cual el Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla resolvió declarar improcedente la acción de tutela promovida en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Educación de la Gobernación del Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

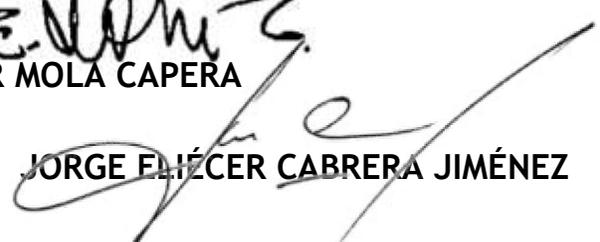
Segundo: Notificar en legal forma este fallo a las partes, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,


LUIGUI J. REYES NÚÑEZ


JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA


JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ

El Secretario,

OTTO MARTÍNEZ SIADO